

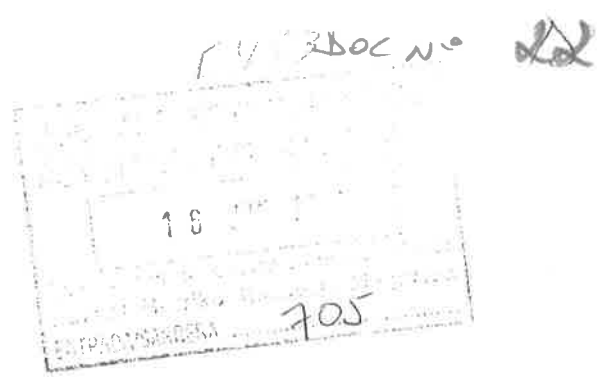


Bizkaiko Foru
Aldundia

Hirigintza Saila

Diputación Foral
de Bizkaia

Departamento de Urbanismo



HI-117/2000-N04

Sección Jurídico Administrativa
AGB

SR. INGENIERO JEFE DE LA DEMARCACION
DE COSTAS DEL PAIS VASCO
C/ Gran Vía, 50
48009 - BILBAO

Honekin batera, Muruetako udalerriko (141816/141816 erreferentzia) (LD-93) Foruko mugatik Busturiarekin mugaraino, Urdaibai itsasadarreko ezkerreko bazterreko tartea, kokatzen diren lursail batzuen eragiten duen itsas-legorreko jabetza publikoa mugatzeko espedienteari buruz Kosten Mugape horrek eskatu duen lurzoru batzuen hirigintzako kalifikazioaren gaineko txostena bidaltzen dizut.

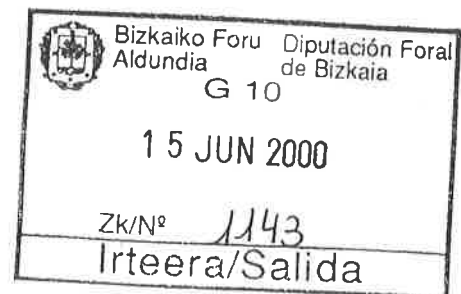
Adjunto remito el informe sobre calificación urbanística de unos terrenos, solicitado por esa Demarcación de Costas en relación con el expediente de deslinde del dominio público marítimo-terrestre afectante a unos terrenos sitos en la margen izquierda de la ría de Urdaibai, que comprende desde el limite con Forua hasta el limite con Busturia, del municipio de Murueta (Referencia 141816/141816) (DL-93).

Bilbon, 2000.ko ekainak 13

HIRIGINTZAKO ZUZENDARI NAGUSIA

José Ignacio Ibañez Lopategi

Alameda Rekalde, 30 - 6.ª planta
48009 Bilbao
TF (94) 420 77 00
Fax (94) 420 85 61





HI-117/2000-N04

Asunto.- Informe solicitado por la Demarcación de Costas del País Vasco sobre la calificación urbanística de unos terrenos de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, desde el límite con el término municipal de Forua hasta el límite con Busturia, en el término municipal de Murueta.

A N T E C E D E N T E S

UNICO.- En fecha 15 de mayo de 2000 se recibió en este Departamento un escrito de la Demarcación de Costas del País Vasco en el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en relación con el expediente de deslinde del Dominio Público Marítimo-Terrestre de un tramo de costa del municipio de Murueta, se solicitaba informe sobre la calificación de unos terrenos a la entrada en vigor de la Ley de Costas. Para ello se remite un plano a escala 1.5000 con el emplazamiento y delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre y de la zona de servidumbre de protección.

F U N D A M E N T O S

PRIMERO.- En relación con el informe solicitado, respecto a unos terrenos de la margen izquierda de la ría de Urdaibai, desde el límite con el término municipal de Forua hasta el límite con Busturia, en el término municipal de Murueta, hay que señalar que, al formar parte del municipio de Gernika-Lumo del que luego se desanexionó, el planeamiento afectante a dichos terrenos, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, estaba constituido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika-Lumo, aprobadas definitivamente el 9 de mayo de 1986 por resolución del Diputado de Acción Territorial y Relaciones Municipales de la Diputación Foral de Bizkaia.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo recogido en el plano nº 1.1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika-Lumo, titulado "Estructura General", a escala 1:10.000, resulta que los terrenos a los que se refiere la consulta se encuentran afectados por diversas calificaciones urbanísticas que resulta complejo enumerar, por lo que se considera más adecuado dar traslado del citado plano, del que se ha procedido a realizar una ampliación a escala 1:5.000 para facilitar su interpretación, quedando este Departamento a su disposición para cualquier duda que pueda surgir sobre el particular.

CONCLUSIÓN

Informar a la Demarcación de Costas del País Vasco en el sentido que ha quedado expresado en los fundamentos del presente informe, dándole traslado de una copia del plano nº1 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika-Lumo, aprobadas definitivamente el 9 de mayo de 1986, en el que se recogen las distintas calificaciones que afectan a los terrenos a los que se refiere la consulta.

Bilbao, a 5 de junio de 2000
LA JEFE DE LA SECCIÓN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVA



Ana Goiria Boyra

EL JEFE DE SERVICIO
JURÍDICO URBANÍSTICO



Ignacio Heredero Berzosa

Vº. Bº.
EL DIRECTOR DE URBANISMO



Jose Ignacio Ibañez Lopategui



CLASIFICACION Y USOS GLOBALES.

SUELO URBANO

- RESIDENCIAL
- INDUSTRIAL

SUELO URBANIZABLE

- RESIDENCIAL
- INDUSTRIAL

SUELO NO URBANIZABLE

- DE RESERVA ECOLOGICA
- AGROPECUARIO
- RURAL
- NUCLEOS RURALES

SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES

- VIALIDAD PRINCIPAL
- VIALIDAD SECUNDARIA
- RED FERROVIARIA
- RED FLUVIAL

DE ESPACIOS LIBRES

- DEPORTIVO
- ESCOLAR
- SOCIAL
- ADMINISTRATIVO

NUCLEOS URBANOS

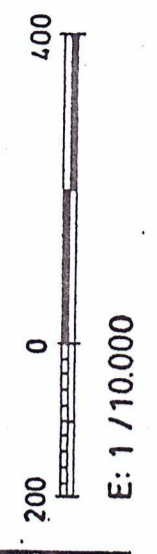
- LUNO

ESTRUCTURA GENERAL

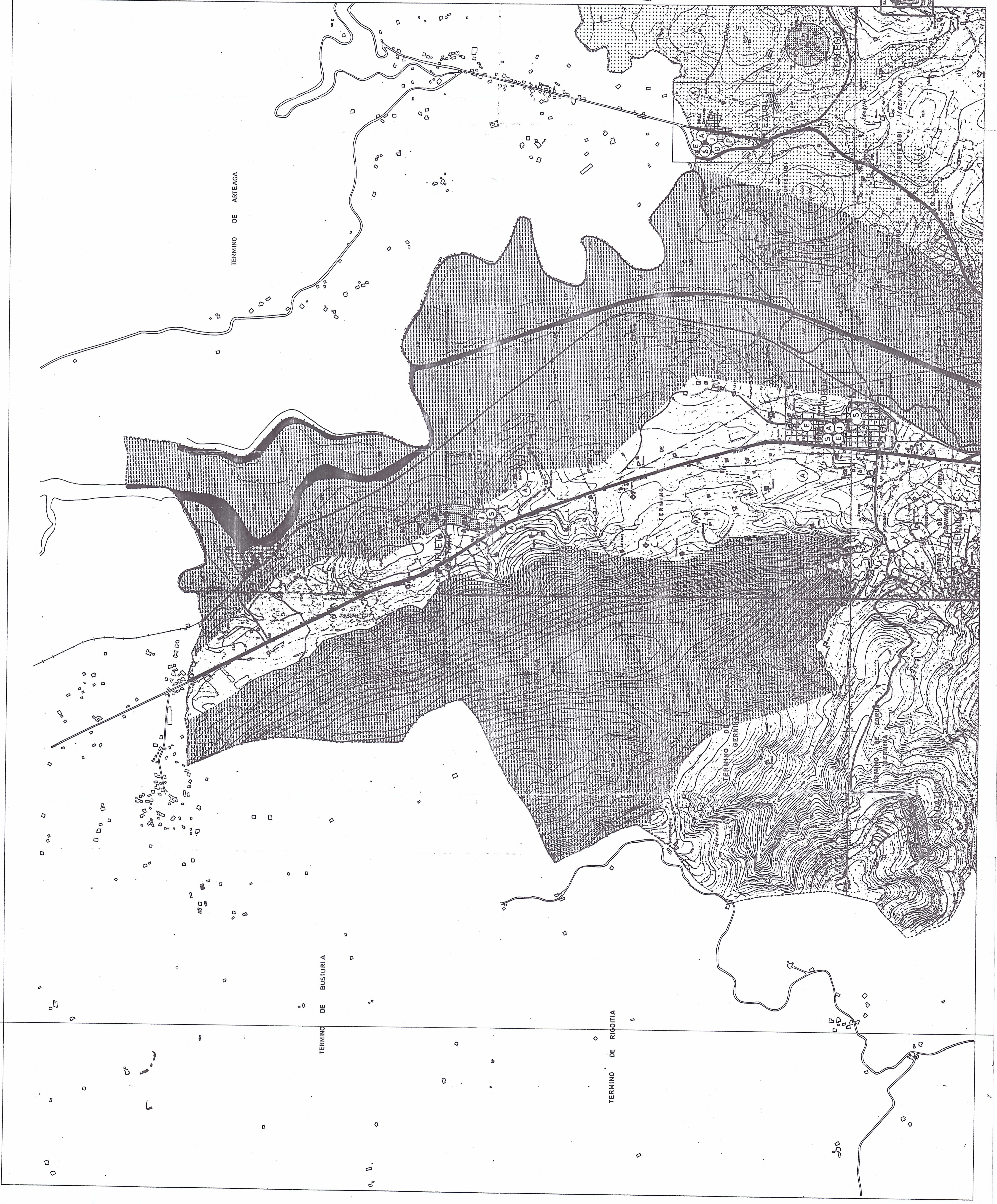
LIBRO DE PLANOS

batil-betiko onarpena
29 OCT. 1986
aprobacion definitiva

ALDAMA EKHIBERRIA
estudio de arquitectura y urbanismo



1	2
3	4



DECLARACION DE RESPONSABILIDAD

Yo, el Sr. **Alfonso de Luno**, en calidad de **Arquitecto**, declaro que he realizado el presente estudio de arquitectura y urbanismo con diligencia y en cumplimiento de las obligaciones que me imponen las leyes y reglamentos vigentes en materia de urbanismo.

En Guernica, a **29 de Octubre de 1986**.

Firma: **Alfonso de Luno**

Prof.: **Arquitecto**

Matr.: **17/1000**



DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 BIZKAIA

Justificación transformación del deslinde de ED50 a ETRS89.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece en su artículo 11 que « [p]ara la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración del Estado los oportunos deslindes,...».

Por su parte, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, como desarrollo de la norma legal, concreta en su artículo 17, apartado 3, que «[e]l Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará el archivo actualizado de documentos y planos de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre, con fichas individuales, que podrán sustituirse por un banco de datos susceptible de tratamiento informático, que contendrán los emplazamientos y clases de bienes que lo integran.»

A su vez, hay que resaltar que, conforme al artículo 18 de este Reglamento, «1. El deslinde determinará siempre el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de que se puedan delimitar también las distintas clases de pertenencias que lo integran. Cuando el mencionado límite interior no coincida con el de la ribera del mar, se fijará en el plano, en todo caso, el de esta última, además de aquel. No obstante, el amojonamiento solo reflejará el límite interior del dominio público.

2. En el plano correspondiente se fijará el límite del dominio público mediante una línea poligonal que una los distintos puntos utilizados como referencia, rectificando, en su caso, las curvas naturales del terreno.

3. En el mismo plano se señalará siempre el límite interior de la zona de servidumbre de protección.»

Abundando, el art. 24 del Reglamento recoge que el proyecto de deslinde que se formule comprenderá, entre otros documentos, unos « [p]lanos topográficos a escala no inferior a 1/1.000, con el trazado de la línea de deslinde y las delimitaciones indicadas, debidamente recogidas en los planos catastrales.»

Finalmente, establece el art. 26 del Reglamento, apartado 1, que «[l]a orden de aprobación del deslinde deberá especificar los planos que se aprueban, que han de permitir georreferenciar en la cartografía catastral el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, así como el de la ribera del mar cuando no coincida con aquel. Además, se hará constar la geolocalización de las servidumbres impuestas a los terrenos colindantes.»

CORREO ELECTRÓNICO:

www.miteco.es
<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>
Código de identificación Oficina DIR3: EA004335I

C/ Barroeta Aldamar, 1 – 2ª planta
48001 BILBAO
TFNO: 94 442 48 12
FAX: 94 498 34 29

CSV : GEN-a11a-689e-ac91-ed98-730c-4028-a9db-263b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/10/2022 20:53 | Sin acción específica





Así las cosas, los planos de deslinde que se aprueban disponen usualmente de un conjunto de líneas y vértices sobre una topografía a escala 1:1.000, junto con planos de situación normalmente a escalas 1:5.000 y 1:50.000.

Aparte de la información gráfica, el proyecto de deslinde recoge listados de los vértices que forman parte de las poligonales citadas, en coordenadas U.T.M. (Universal Transverse Mercator), en su Huso correspondiente, conforme a cartografía base según vuelo fotogramétrico restituído convenientemente.

De otro lado, el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio («BOE» núm. 207, de 29 de agosto de 2007), es el que regula el sistema geodésico de referencia oficial en España. Conforme a esta norma, artículo 1, «*se debe compilar toda la información geográfica y cartografía oficial, permitiendo una completa integración de la información geográfica y de la cartografía oficial española con la de otros países europeos y con los sistemas de navegación*».

Dicha norma establece, artículo 3, que «[s]e adopta el sistema ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989) como sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. En el caso de las Islas Canarias, se adopta el sistema REGCAN95. Ambos sistemas tienen asociado el elipsoide GRS80 y están materializados por el marco que define la Red Geodésica Nacional por Técnicas Espaciales, REGENTE, y sus densificaciones.»

Añade el apartado 1 de su artículo 5 que « [p]ara cartografía terrestre, básica y derivada, a escala igual o menor de 1:500.000, se adopta el sistema de referencia de coordenadas ETRS-Cónica Conforme de Lambert.»

Por su parte, la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1071/2007 -norma con entrada en vigor el 30 de agosto de 2007-, concreta que « [t]oda la cartografía y bases de datos de información geográfica y cartográfica producida o actualizada por las Administraciones Públicas deberá compilarse y publicarse conforme a lo que se dispone en este real decreto a partir del 1 de enero de 2015. Hasta entonces, la información geográfica y cartográfica oficial podrá compilarse y publicarse en cualquiera de los dos sistemas, ED50 o ETRS89, conforme a las necesidades de cada Administración Pública, siempre que las producciones en ED50 contengan la referencia a ETRS89.»

Por tanto, a partir de las fechas anteriores, procede realizar la transformación de coordenadas, esto es, el cambio de coordenadas desde un sistema de referencia de coordenadas -ED50- a otro sistema de referencia de coordenadas -ETRS89- **basado en un datum diferente** a través de una relación uno a uno, siendo el *datum* el que define la posición del origen, la escala y la orientación de los ejes del sistema de coordenadas.





El cambio es posible al contar con el soporte de un marco de referencia geodésico constituido por red geodésica en ETRS89, más precisa y homogénea que la antigua en ED50.

A su vez, el IGN -Instituto Geográfico Nacional-, dispone como herramienta oficial para ello de rejilla de transformación de *datum*, que según expone en su página web (<https://www.ign.es/web/ign/portal/gds-rejilla-cambio-datum>), ha sido avalada por el Grupo de Trabajo para la transición a ETRS89 compuesto por todas las Comunidades Autónomas y los Ministerios de Fomento (IGN) y Defensa. Consta de dos rejillas, una para la península (**PENR2009.gsb**, anteriormente llamada R2009v9.gsb siendo idéntica a ésta) y otra para Baleares. Esta rejilla, en formato NTV2, contiene los incrementos en longitud y latitud entre estos dos *datums* y proporciona una transformación que no destruye topología alguna; es eficiente y continua, con un grado de acuerdo de solo algunos centímetros sobre todo el territorio.

Aunando los considerandos anteriores, se evidencia que la información recogida en un proyecto de deslinde tiene la consideración de «**información geográfica**», toda vez que tiene una componente espacial, esto es, una ubicación que se viene a definir con coordenadas espaciales. Con base en esta calificación, resulta obligado para la Administración Pública ir adaptando e integrando dicha información geográfica al sistema ETRS89, lo que implica el cambio de las coordenadas de los vértices del deslinde y, de una forma indirecta, puede implicar a su vez cambios en el corte de las hojas cartográficas en las que se representan las líneas del deslinde.

En todo caso, es obligado mencionar que la aprobación del proyecto de deslinde realizada en su día, se limitaba a mostrar la conformidad de los vértices y las líneas de deslinde, pero no la de la cartografía en sí sobre la que aquellos se representan. Es por ello que dichos vértices y líneas de deslinde pueden y vienen siendo trasladados a diferentes cartografías, según las necesidades y posibilidades, sin que con esta actuación puedan considerarse modificados las líneas y vértices del deslinde en cuestión.

Igualmente, conviene indicar que el cambio de sistema de referencia de coordenadas se realiza en cumplimiento de norma estatal, siguiendo las instrucciones recogidas en dicha norma. Así el citado Real Decreto 1071/2007, en su disposición transitoria primera recoge que «[e]l Consejo Superior Geográfico deberá facilitar, a través de su página web ubicada en el portal www.fomento.es, el método de transformación entre los sistemas de referencia nuevos y antiguos, su forma de utilización y la información técnica asociada». Con base en dicho precepto, se ha utilizado la metodología oficial mencionada.

Nótese que nos encontramos ante una **operación marcadamente técnica** que no puede considerarse en ningún caso como la práctica de un nuevo deslinde (art. 11 de la citada Ley 22/1988), ni de revisión o modificación del deslinde en su día aprobado (en el sentido expresado en el art. 13.bis de la Ley 22/1988, o en el art. 44.5 del Reglamento General de Costas), ni siquiera ante la revisión, revocación o rectificación de una resolución administrativa en los términos establecidos en los artículos 106 y 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Nos encontramos ante un mandato imperativo reglamentario (Real Decreto 1071/2007), por lo que no deviene obligada ni audiencia (art.82.4 de la Ley 39/2015), ni información pública (art. 83.1 de la misma norma).

La transformación se ha plasmado sobre la cartografía utilizada en el deslinde aprobado en fecha 07.09.2004 para escala 1/1000 y sobre cartografía actualizada en el año 2017, para escala 1/5000, facilitada por la Sección de Información Geográfica y Cartográfica de la Diputación Foral de Bizkaia, cuyos metadatos se acompañan como anejo a la Memoria.

EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN

Fernando Pérez Burgos
Firmado digitalmente





MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

INGURUMENOKO ESTATU IDAZKARITZA	SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
ITSASERTZ ETA ITSASOAREN ZUZENDARITZA NAGUSIA	DIRECCION GENERAL DE LA COSTA Y EL MAR
EUSKAL HERRIKO ITSASERTZ MUGARTEA	DEMARCACIÓN DE COSTAS DEL PAÍS VASCO

DES01/00/48/0005-DES04/01 DL-93 BIZKAIA

Memoria relativa al expediente de rectificación del deslinde, proponiendo la modificación de la servidumbre de protección en unos 950 m, comprendido aproximadamente entre los vértices M-87 y M-124 del plano de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de la margen izquierda de la Ría del Urdaibai correspondiente al término municipal de Murueta, aprobado por Orden Ministerial de fecha 07.09.2004, de referencia DES01/00/48/0005 (DL-93 Bizkaia).

SOLICITUD

A la vista de la justificación que presenta el Director General de Desarrollo Territorial del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia en solicitud de fecha 08.10.2021, en la que expone que “los terrenos ocupados por el Astillero Murueta tenían la calificación de suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Por consiguiente, era de plena aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de dicha norma, que establece que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros en aquellos terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la ley de Costas -29 de julio de 1988-.”.

Acompañan a su solicitud, como Anexo nº 1, un extracto de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Gernika-Lumo (BOPV de 6 de noviembre de 1986) y la documentación gráfica referente a los terrenos ocupados por Astilleros de Murueta, S.A.

En la documentación aportada se comprueba que los terrenos en cuestión estaban calificados como Suelo Urbano en la “Zona Industrial Especial” (Art. 166 de las NNSS), que se definía: “Está constituida por el suelo urbano consolidado y exclusivamente dedicado al uso de astilleros navales en el área de Murueta.”.

Así mismo, acompañan Informe emitido por el Ayuntamiento de Murueta, con fecha 25 de junio de 2019, sobre la clasificación, calificación y régimen urbanístico de los terrenos según las referidas NNSS a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de Costas. El Informe firmado por el Arquitecto asesor municipal recoge las mismas estipulaciones expresadas en el anterior párrafo.

ANTECEDENTES

Consultados los antecedentes que constan en el archivo de esta Demarcación de Costas, se observa que el Proyecto de deslinde aprobado por O.M. de fecha 07.09.2004, de referencia DES01/00/48/0005 DL-93 VI, contiene el Informe del Director General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, de fecha 13.06.2000, expresando que “el planeamiento afectante a dichos terrenos, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, estaba constituido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Gernika-Lumo, aprobadas definitivamente el 9 de mayo de 1986 por resolución del Diputado de Acción Territorial y Relaciones Municipales de la

CORREO ELECTRÓNICO:

www.miteco.es
https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do
Código de identificación Oficina DIR3: EA0043351

C/ Barroeta Aldamar, 1 – 2ª planta
48001 BILBAO

TFNO: 94 442 48 12
FAX: 94 498 34 29

CSV : GEN-f17b-b7ce-f8ae-895a-cffc-158e-7681-3633

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : FERNANDO PEREZ BURGOS | FECHA : 26/10/2022 20:53 | Sin acción específica





Diputación Foral de Bizkaia, aportando plano a escala 1/10000, con sello de aprobación definitiva el 29 de octubre de 1986, que coincide con el que aporta el propio Órgano solicitante de la modificación de la servidumbre.

No obstante lo anterior, en el plano del deslinde elaborado en octubre del 2000, aprobado por Orden Ministerial de 07.09.2004, se refleja una servidumbre de protección de 100m, salvo en lo que respecta a las 2 dársenas del Astillero. Consultado el apartado 8.- de la Memoria del Proyecto del deslinde, referente a la servidumbre de protección, se remite a los artículos 23 de la Ley de Costas y 43 del Reglamento entonces vigente, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, en sus apartados 4 y 6 b).

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de Costas, mediante Orden Ministerial de fecha 06.12.1956, se aprueba el deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de referencia 1919-P, referente a una parte de la actual parcela del Astillero, aproximadamente en el entorno de los vértices actuales M-91 a M-115.

Por otra parte, consta el otorgamiento de concesión a Astilleros de Murueta, S.A., de referencia CNC02.99.48.0282 C-564 BI-11/40, mediante Orden Ministerial de fecha 16.07.1943, con Acta de reconocimiento final de las obras de 18.12.1945 y modificación del título de fecha 13.06.1958.

PARCELA CATASTRAL

Consultada la información catastral de los terrenos, se localiza la parcela urbana de referencia 908 1001 01001.

Contrastada la superficie de la misma con la reflejada en el Plano del planeamiento aprobado en 1986, vigente a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de Costas, se comprueba que la actual finca catastral excede, tanto al norte, en unos 10.116 m², como al sur, en unos 1.312 m², según puede observarse en la documentación gráfica adjunta.

A efectos del expediente de deslinde, el espacio objeto de modificación debe adaptarse a la parcela clasificada como urbana en las Normas Subsidiarias aprobadas en 1986.

NORMATIVA

El Artículo 23 de la Ley de Costas 22/1988 ordena: "1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar."

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley establece: 3. Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y construcciones existentes, así como las autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el dominio público marítimo-terrestre. El señalamiento de alineaciones y rasantes, la adaptación o reajuste de los existentes, la ordenación de los volúmenes y el desarrollo de la red viaria se llevará a cabo mediante Estudios de Detalle y otros instrumentos urbanísticos adecuados, que deberán respetar las disposiciones de esta Ley y las determinaciones de las normas que se aprueban con arreglo a la misma."





Artículo 43.6 b) y c) del Reglamento de Costas vigente a la realización del deslinde objeto de rectificación, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, transcrito en el apartado Normativa. que determinaba: *“La realización de obras, tales como marinas o urbanizaciones marítimo-terrestres, que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que con anterioridad a dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectados por la servidumbre de protección, producirán los siguientes efectos:*

...

b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia.

c) En los terrenos que no sean objeto de la servidumbre a que se refiere la letra b) anterior no se generará una nueva servidumbre de protección en torno a los espacios inundados, sino que, exclusivamente, será de aplicación, en ese caso, la servidumbre de tránsito”.

La Disposición Transitoria Séptima del citado Reglamento establece: *“1. Las disposiciones contenidas en el título II sobre las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la Ley de Costas estén clasificados como suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones (disposición transitoria tercera, 1, de la Ley de Costas).*

2. Las servidumbres de tránsito y acceso al mar y las demás limitaciones de la propiedad establecidas en el capítulo III del título II serán aplicables, en todo caso, cualquiera que sea la clasificación del suelo.”.

En relación con Artículo 43.6 b) y c) del citado Reglamento, aplicable a las dársenas del Astillero, sin perjuicio de que se trate de dársenas cuya apertura se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988 de Costas, no se cuestiona la aplicación retroactiva de la servidumbre de tránsito, una vez el asunto ha sido discutido y queda argumentado en la jurisprudencia existente al respecto. Sirva como ejemplo la Sentencia de la Audiencia Nacional 5571/2011, de 07.12.2011, Nº de recurso 510/2010, que expresa: *“No puede compartirse esta alegación pues la Ley de Costas y su Reglamento, en especial la delimitación del dominio público y las servidumbres de tránsito y de protección, resultan aplicables a las situaciones existentes antes de su entrada en vigor. El Tribunal Supremo en numerosas sentencias (baste citar las sentencias de 10, 12 y 17 de febrero de 2004) ha declarado que “la finalidad de la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio no fue sólo la de conformar hacia el futuro una regulación eficaz para la protección de dominio público marítimo-terrestre sino la de imponer un remedio activo frente a las situaciones consumadas del pasado, en defensa de unos bienes constitucionalmente protegidos (artículo 132 C.E). Todo el sistema transitorio de la Ley 22/88 demuestra lo dicho: la Ley impone su regulación también hacia el pasado, pues se sobrepone incluso a anteriores declaraciones de propiedad particular por sentencias firmes (Disposición Transitoria 1ª-1) y también a títulos anteriores amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (Disposición Transitoria 1ª-2)”. En efecto, así se desprende de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas y en las Disposiciones Transitorias del Reglamento de costas (en especial la Disp. Transitoria Séptima)*

Y si la delimitación del dominio público resulta aplicable a las situaciones anteriores que incidan sobre la propiedad privada, no existe razón alguna, ni previsión normativa que permita llegar a la conclusión que las previsiones contenidas respecto a las servidumbres de





protección y tránsito para el dominio público surgido por la realización de obras están sujetas a un régimen distinto.”.

PROPUESTA

A la vista de los antecedentes expuestos, se deduce que la servidumbre de protección en el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, aprobado por Orden Ministerial de fecha 07.09.2004, en la parcela clasificada como suelo urbano, uso industrial, por las Normas Subsidiarias aprobadas el 09.05.1986, según plano de aprobación definitiva sellado el 29.10.1986, no fue correctamente reflejada puesto que se aplicó una servidumbre de 100 metros.

Por ello, se propone modificar la línea de servidumbre de protección en unos 950 m, entre los vértices M-87 a M-124 del plano de deslinde de referencia DES01/00/48/0005.

Para la elaboración del plano propuesta, se ha trasladado la parcela declarada urbana industrial en la Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1986 al plano de deslinde aprobado en el 2004, cuya cartografía se actualizó en el año 1999 respecto a la restitución realizada en 1992 del vuelo realizado en 1989, comprobándose que las instalaciones del Astillero no difieren entre el vuelo de 1989 y el de 1983, anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, siendo este último el utilizado para la elaboración de la ortofoto que anexamos a la Memoria.

De tal manera que la parcela se ha ajustado al este con el cantil de las instalaciones de Astilleros de Murueta, coincidiendo sensiblemente con la línea de ribera del mar, y al oeste se ha ajustado a la línea del ferrocarril, coincidiendo esta referencia con la utilizada por el Órgano urbanístico competente en la aprobación de las Normas Subsidiarias aprobadas en 1986, según plano aportado.

Una vez ajustada la parcela urbana, hemos trazado la línea de servidumbre de protección, al este de la parcela, a 20 m partiendo del vértice M-87, coincidente con el R-5, hasta aproximadamente el M-117, salvo en el espacio ocupado por las dársenas, y a partir del vértice M-117 la servidumbre debe coincidir con el límite de la parcela urbana, de manera que la franja de servidumbre va ampliándose hasta aproximadamente el M-124 en que se une con la línea que limita la servidumbre de 100 m en la parcela no urbana.

Por el suroeste, desde el vértice M-87 debe adaptarse al borde de la parcela urbana que se ajusta a la línea del ferrocarril hasta su unión con la línea de servidumbre correspondiente a la parcela no urbana.

En cuanto al espacio ocupado por las dársenas, es de destacar que la ribera de mar, coincidente con el dominio público marítimo-terrestre, que delimita el perímetro de las mismas, no genera servidumbre de protección sino que únicamente debe imponerse la servidumbre de tránsito, en aplicación del Artículo 43.6 b) y c) del Reglamento de Costas vigente a la realización del deslinde objeto de rectificación, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, transcrito en el apartado Normativa de esta Memoria.

Por ello, en el entorno de las dársenas, se ha reflejado la servidumbre de tránsito a una distancia de 6 m desde la ribera del mar, salvo en el espacio comprendido entre el M-104 y el M-108, que se corresponde con una especie de dique, de unos 13 m de ancho, entre las dos dársenas del Astillero, por lo que se entiende que para garantizar la servidumbre de tránsito debe afectarse el dique en su totalidad, lo cual queda justificado en aplicación del apartado 2 del Artículo 27 de la Ley de Costas, referente a la posible ampliación de aquella.





De manera que, incorporadas las líneas descritas, la parcela de los Astilleros quedaría libre de la afección de las servidumbres de protección y tránsito, respecto a los terrenos afectados en el deslinde aprobado en el año 2004, en unos 8.208 m² en la zona norte y en unos 9.118 m² en la zona sur.

Así mismo, el plano recoge una servidumbre de acceso al mar en el entorno del M-106 a M-107, coincidente con el paso a nivel del ferrocarril.

Por último, aunque no se refleja en el plano, debe destacarse que es de aplicación la línea que delimita la zona de influencia, según impone el artículo 30 de la Ley de Costas, cuya anchura debe determinarse en los instrumentos urbanísticos correspondientes y será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, y en cuyo espacio se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o la acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal.

TRANSFORMACIÓN COORDENADAS A ETRS89

Por otra parte, esta Demarcación de Costas ha procedido a la actualización de las coordenadas del deslinde a ETRS89, dando cumplimiento al Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio («BOE» núm. 207, de 29 de agosto de 2007), que regula el sistema geodésico de referencia oficial en España. Conforme a esta norma, el artículo 1 establece que «se debe compilar toda la información geográfica y cartografía oficial, permitiendo una completa integración de la información geográfica y de la cartografía oficial española con la de otros países europeos y con los sistemas de navegación».

Dicha norma establece en el artículo 3, que «[s]e adopta el sistema ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989) como sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. En el caso de las Islas Canarias, se adopta el sistema REGCAN95. Ambos sistemas tienen asociado el elipsoide GRS80 y están materializados por el marco que define la Red Geodésica Nacional por Técnicas Espaciales, REGENTE, y sus densificaciones.».

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo anterior, se ha realizado la transformación de las coordenadas que conforman la línea de dominio público marítimo-terrestre y la línea de ribera del mar donde no coinciden ambas.

Para la justificación de tales trabajos acompañamos anejo a esta Memoria documento explicativo de la transformación de ED50 a ETRS89.

CARTOGRAFÍA

Dado que para la elaboración de los planos aprobados por O.M. de 07.09.2004 se utilizó como base cartográfica el vuelo fotogramétrico de 1989, restituído con el apoyo de campo en 1992 y actualizado en 1998, se ha entendido adecuado actualizar la base cartográfica por lo que solicitado a la Sección de Información Geográfica y Cartográfica de la Diputación Foral de Bizkaia, se nos ha facilitado la cartografía actualizada en el año 2017, a escala 1/5000.

Por lo tanto, para la actualización del presente tramo de deslinde, se ha utilizado la cartografía del deslinde aprobado en fecha 07.09.2004 para los planos a escala 1/1000 y sobre cartografía actualizada en el año 2017 para los planos a escala 1/5000.





Acompañamos anejo a esta Memoria los metadatos de la citada cartografía del año 2017, según documento xml, facilitado por el citado Órgano, de referencia bd00208c-ab78-4b45-99be-24a37709c33e.

ANEJOS

Acompañan a esta Memoria los siguientes documentos:

- Planos a escala 1/5000 y 1/1000 conteniendo la propuesta de modificación.
- Plano comparativo que refleja, en el ámbito de la parcela urbana, la línea de servidumbre de protección que se propone anular en color naranja y la línea de servidumbre de protección propuesta en color magenta.
- Ortofoto de la Diputación Foral de Bizkaia, del año 1983, publicada en el visor Geoeuskadi por la Agencia Vasca del Agua URA, con las líneas propuestas.
- Informe de planeamiento del Director General de Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, de fecha 13.06.2000.
- Montaje del plano correspondiente a las NNSS aprobadas en 1986 y de la parcela catastral actual.
- Documento explicativo de la transformación de ED50 a ETRS89.
- Documento acreditativo metadatos cartografía, facilitado por la Sección de Información Geográfica y Cartográfica de la Diputación Foral de Bizkaia.

EL JEFE DE LA DEMARCACIÓN,

Fernando Pérez Burgos
Firmado digitalmente

